



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

### Disposiciones de los Departamentos del Consejo Interprovincial del Frente Popular

#### Delegación del Gobierno en Asturias y León

##### Sanidad veterinaria

##### CIRCULAR

Habiéndose presentado un caso de rabia en un gato procedente del pueblo de Santa Ana, parroquia de Soto, (Aller) y en cumplimiento de lo que determina el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, se declara oficialmente el estado de infección en todo el término municipal de Aller, y en su consecuencia serán observadas con todo rigor las prescripciones siguientes:

Vacunación obligatoria de todos los perros del término municipal que serán retenidos y atados en el domicilio de sus dueños, no permitiéndose la circulación por la vía pública más que aquéllos que vayan provistos de bozal y collar, con su correspondiente chapa metálica en la que conste el nombre y domicilio del dueño.

Los perros, gatos y cerdos que evidentemente hayan sido mordidos por el animal rabioso serán sacrificados inmediatamente a presencia de un agente de la autoridad municipal o inspector veterinario, debiendo ser secuestrados y sometidos a vigilancia sanitaria, por un periodo de tres meses, aquellos otros de los que solo se tengan sospechas de haber sido mordidos.

Si existieran animales hervívoros mordidos por el animal rabioso, serán secuestrados durante tres meses, a no ser que el dueño prefiera someterlos al tratamiento antirrábico, en cuyo caso se les dará de alta un mes después de terminado el tratamiento.

Todo perro vagabundo o de dueño desconocido, así como aquéllos que circulen por la vía pública sin los requisitos mencionados anteriormente, serán recogidos por los agen-

tes de la autoridad y conducidos a los depósitos municipales, donde permanecerán por espacio de tres días, al cabo de los cuales serán sacrificados o entregados a Establecimientos de investigaciones científicas que los soliciten. Si durante el plazo fijado, alguno de los animales retenidos fuera reclamado por su dueño, serán de cuenta de éste los gastos de conducción, manutención y custodia, poniéndolo en conocimiento de la Delegación general del Gobierno de Asturias y León para la aplicación de las sanciones correspondientes.

La declaración de infección será levantada cuando se compruebe que han transcurrido cuatro meses sin que se haya presentado ningún caso de rabia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Gijón, 5 de mayo de 1937. — El delegado general del Gobierno. *B. Tomás.*

#### Consejería de Hacienda

Siendo necesario, hoy más que nunca, acrecentar los recursos económicos del Consejo interprovincial de Asturias y León, para que éste pueda atender a las múltiples necesidades de la guerra, y en tanto que acerca de esta materia se dicten por dicho Organismo normas definitivas sobre el particular, esta Consejería de Hacienda, viene en disponer lo siguiente:

Artículo primero. La recaudación, tanto ejecutiva como voluntaria, de los tributos correspondientes al Consejo interprovincial de Asturias y León, podrá ser encomendada por esta Consejería a los funcionarios que considere han de efectuarla con las mayores garantías de rapidez y eficacia para dicho organismo, pudiendo por tanto encomendarla a los recaudadores de la Hacienda, quienes actuarán en este aspecto,

como recaudadores al servicio del Consejo interprovincial de Asturias y León, entendiéndose en tal caso y para estos solos efectos, dependientes directamente de la Consejería de Hacienda, para rendición de cuentas, órdenes de apremio, etcétera sin intervención de ninguna autoridad.

Artículo segundo. En el caso de que el mencionado servicio sea llevado a cabo por los funcionarios recaudadores de la referida oficina, se dará conocimiento al jefe de la misma por esta Consejería, por si tal cometido pudiera ser simultaneado con el que actualmente y como función primordial desempeñen.

Artículo tercero. Para el abono de las cantidades que como premio a este trabajo se les conceda, será en lo que se refiera a la recaudación voluntaria, el previamente consignado, de acuerdo esta Consejería y el funcionario a quien se encomienden, y en lo que respecta a la ejecutiva, el mismo tanto por ciento, que les asigna el vigente Estatuto de Recaudación.

Gijón, 6 de Mayo de 1937. — El consejero de Hacienda, *Rafael Fernández.*

A fin de evitar todo confusiónismo en la aplicación de la legislación existente en relación a declaraciones de desafección al Régimen y acuerdos de incautación de bienes, esta Consejería de Hacienda viene en disponer lo siguiente:

Artículo primero. Que para el conocimiento de toda clase de hechos delictivos es únicamente competente la Sección especial del Tribunal Popular.

Artículo segundo. — Que para el conocimiento de los actos de hostilidad y desafección no constitutivos de delito, es competente el Jurado de Urgencia, con arreglo al Decreto de 23 de febrero del corriente año, ante el que se inicia el procedimiento a petición de las Autoridades Gubernativas o Municipales por si, o en virtud de denuncias presentadas ante ellas por los particulares

y controladas por la respectiva autoridad, tanto respecto a la solvencia del denunciante como a la posibilidad de la infracción denunciada, o bien a petición de las centrales sindicales o partidos políticos del Frente Popular, de cualquiera de las dos maneras antes expresadas.

Artículo tercero. La responsabilidad civil de los criminalmente responsables del movimiento sedicioso, o de los que hayan abandonado la residencia habitual para instalarse en territorio rebelde, será declarada exclusivamente por la Sección especial del Tribunal Popular, creada por Decreto de 23 de septiembre de 1936, al cual serán tramitadas las denuncias por conducto del Consejo provincial. Como complemento de esta Sección especial, funciona la Caja General de Reparaciones, organismo encargado de ejecutar sus acuerdos y de verificar las incautaciones oportunas.

Artículo cuarto. — En consecuencia de lo anteriormente expuesto, cesa esta Consejería de Hacienda en la declaración de desafección, debiendo únicamente las Autoridades, Corporaciones u Organismos, dirigirse a ella con las correspondientes denuncias, a fin de que controladas debidamente por la misma, puedan tramitarse al Tribunal competente para efectuar la declaración.

Artículo quinto. Todas las Entidades Bancarias, Organismos Públicos, Corporaciones y Asociaciones políticas o sindicales que hayan procedido a intervenciones o incautaciones de bienes de cualquier clase, los pondrán a disposición de la Caja General de Reparaciones, depositándolos en el lugar que la Caja determine en el plazo máximo de treinta días.

Los infractores de lo dispuesto en este número, serán puestos a disposición del Tribunal Popular para la exigencia de responsabilidades criminal y civil que determina la Ley.

Artículo sexto. — Lo dispuesto en los números anteriores, se entiende sin perjuicio de la especial compe-

tencia de la Junta de Fincas Urbanas Incautadas y de la Junta Calificadora Agraria en los asuntos que les son propios.

Gijón, 5 de mayo de 1937. — El consejero de Hacienda, *Rafael Fernández*.

Lo orden ministerial de 19 de abril del corriente año, a fin de ordenar debidamente la forma de satisfacerse en esta región las diversas atenciones a cargo del Estado, teniendo en cuenta las circunstancias actuales y las dificultades de comunicación con los Centros ordenadores, dispone que para atender a las obligaciones del Estado en el territorio leal de Asturias y León, los jefes de los respectivos servicios, quince días antes del comienzo de cada bimestre, formularán telegráficamente a este Ministerio por conducto de la Delegación de Hacienda en esta provincia, el pedido de las cantidades íntegras que sean precisas para las atenciones de su cargo, recibiendo los perceptores las cantidades libradas por las Ordenaciones de pagos respectivas, en el concepto de «a justificar», cuya justificación ha de hacerse en los plazos y forma que se señalan en la vigente Ley de Administración y Contabilidad y Reglamento de ordenación de pagos.

Se hace preciso el ordenar adecuadamente estos servicios a fin de que la aplicación de los pagos se verifique en todo momento con arreglo a las cantidades recibidas para cada concepto, y, así mismo, que la justificación de las inversiones acordadas se efectúe dentro de los plazos y con las condiciones señaladas en la Ley y Reglamento antes citados, a cuyo efecto, a propuesta del consejero de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo interprovincial de Asturias y León,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. El Delegado del Gobierno de Asturias y León, delega en el consejero de Hacienda del Consejo interprovincial las facultades de ordenación de los pagos de las cantidades recibidas en concepto de «a justificar», para atender a las obligaciones a cargo del Estado por los diferentes servicios dependientes de la Delegación del Gobierno.

Artículo segundo. La distribución e inversión de las expresadas cantidades, se acordarán en Consejo en cada mes, dentro de las cantidades otorgadas para el bimestre, quedando terminantemente prohibido la aplicación de cantidades percibidas para un concepto, a otro distinto. Acordada la distribución, se comunicará al consejero de Hacienda para su toma de razón. Los Consejeros, como jefes de los diferentes servicios que deban de ser

atendidos con cargo al Presupuesto del Estado, acordarán los gastos que les son propios, y, el Consejero de Hacienda ordenará los pagos, sin que en ningún caso éstos rebasen en cada concepto las cantidades acordadas distribuir.

Artículo tercero. Todos los pagos ordenados por el consejero de Hacienda, serán intervenidos por el interventor del Consejo Interprovincial, debiendo unirse al mandamiento que se expida los justificantes correspondientes. Estos justificantes serán las nóminas y listas de jornales en cuanto a personal, y las facturas y cuentas en cuanto a material y a adquisiciones, cuidando de retener los impuestos del Tesoro a que estén sujetos los expresados pagos. Los habilitados del personal entregarán definitivamente al consejero de Hacienda los documentos que acrediten la inversión total de las cantidades recibidas y reintegro de sobrantes, en su caso, en el plazo de diez días siguientes al en que el pago se hubiere hecho efectivo.

Cuando por la naturaleza del gasto no sea posible conocer exactamente el costó del servicio a que se refiere o sea imposible obtener la definitiva justificación al ordenar el pago, serán provisionalmente justificados con la orden del consejero en que se acuerde el gasto, debiendo ser justificados ante la Consejería de Hacienda con tiempo suficiente, para que esta a su vez, lo haga a la Delegación de Hacienda dentro del plazo legal.

Artículo cuarto. El Consejero de Hacienda procederá a clasificar y agrupar los justificantes recibidos por secciones, capítulos, artículos, grupos y conceptos del vigente Presupuesto de gastos del Estado, redactando la correspondiente cuenta de las inversiones realizadas con cargo a las cantidades recibidas para atenciones de cada bimestre, la cual aprobada por el Consejo Interprovincial será suscrita por el Delegado del Gobierno y remitida a la Delegación de Hacienda dentro del plazo que se señala en la Ley de Administración y Contabilidad y Reglamento de Ordenación de pagos.

Artículo quinto. Por la Consejería de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el debido cumplimiento de este Decreto.

Gijón, 5 de mayo de 1937. — El delegado del Gobierno, *Belarmino Tomás*. — El consejero de Hacienda, *Rafael Fernández*.

### Consejería de Comunicaciones

#### Destituciones

El Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 21 de julio

último y el del Ministerio de Comunicaciones de 26 de agosto, ordena la separación total o preventiva, según los casos, de aquellos funcionarios que se consideren desafectos al Régimen republicano.

Por ello, visto los informes emitidos por las organizaciones políticas y sindicales.

Considerando la necesidad de que ningún funcionario desafecto a la República pueda desempeñar cargos de confianza y responsabilidad.

A propuesta del consejero de Comunicaciones y de acuerdo con el Consejo de Asturias y León, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo primero. Por considerarlos desafectos al Régimen republicano, quedan destituidos de sus cargos, con pérdida de todos los derechos, los funcionarios de Correos siguientes:

#### Infiesto

José Espina Sánchez, cartero rural de La Marea.

Manuel Valiente García, id. id. de Vijayo.

Antonio Alonso Cuesta, id. id. de Lodeña.

Evaristo García Martino, peatón de Antrialgo.

Félix Escandón García, id. de Borines.

Feliciano Ordóñez, id. Rural de Espinaredo.

José Rodríguez Longo, peatón de Sebares a Pandavenes.

Cándido del Canto Torre, id. de Infiesto a Espinaredo.

José Álvarez de la Llana, id. id. de Infiesto a Valle.

Raimundo Pérez, id. id. de Cabranes a Masés.

Melchor Llabona Fernández, cartero rural de Toranzo.

#### Colunga

Jenaro Panes Mijares, cartero rural de Gobiendes.

Laureano Villar Álvarez, peatón de Gobiendes a La Venta.

Juan Covián Toyos, cartero rural de La Riera.

Manuel Fernández Cosanueva, id. id. de Libardón.

Luis Balbín Balbín, id. id. de Lué.

Rafael Llera Frieria, peatón de Colunga a Lastres.

#### Gijón

Wenceslao Álvarez Álvarez, cartero peatón de San Andrés.

Ángel Ayucar Chaves, funcionario técnico plantilla de Madrid.

#### Avilés

Luis Pérez Temprano, cartero rural de Luanco.

Manuel Gutiérrez Mori, ayudante rural de Luanco.

Ceferino Rodríguez Rodríguez, peatón de Luanco a Viedo.

Dámaso García Pelaez, id. de Luanco a Verdicio.

Artículo segundo. Los interesados pueden recurrir contra esta disposición, en el término de diez días, a partir de la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Gijón, a 5 de mayo de 1937. — El consejero de Comunicaciones, *Aquilino Fernández Roces*. — V.º B.º — El delegado del Gobierno en Asturias y León, *Belarmino Tomás*.

### Consejería de Instrucción Pública

Se dispone que María Paz Álvarez Builla pase a cobrar el sueldo de 5.000 pesetas anuales que le corresponde, como profesora encargada de curso interina de Lengua y Literatura, según la disposición de 4 de marzo de 1937 de esta Consejería.

Gijón, 30 de abril de 1937. — El consejero, *J. Bájana*.

### Consejería de Justicia

#### Comisión Judicial Provincial

Al objeto de proceder a la revisión de todo el personal judicial dependiente de la Consejería de Justicia, esta Comisión pone en conocimiento de los funcionarios judiciales de Asturias y León lo siguiente:

1.º Dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha de hoy, los funcionarios, tanto de la Audiencia Territorial como del Tribunal Popular de Justicia, Jurado de Urgencia y Juzgados de Instrucción y municipales, se dirigirán al señor presidente de la Comisión Judicial solicitando la confirmación en el cargo que ocupen, de acuerdo con el cuestionario editado por la Comisión Judicial Provincial.

2.º La Consejería de Justicia facilitará a los señores presidentes de los Tribunales así como a los señores Jueces de Instrucción y Primera Instancia los impresos necesarios.

3.º La no presentación de instancias dentro del plazo señalado se interpretará en el sentido de que el funcionario de que se trate renuncia a su cargo.

Gijón, 6 de mayo de 1937. — El presidente de la Comisión Judicial.

Sindicato de las Artes Gráficas. — Control de Imprenta. — Gijón